

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 66

Popayán, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00248-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO**, identificada con c.c. Nro. 25.480.224 expedida en la Sierra, Cauca; y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**CHIRIMOYO**", ubicado en la Vereda "FRONTINO" del Municipio de La Sierra - Cauca, identificado con FMI No. 120-232873 y numero predial 19-392-00-02-0002-0028-000.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO, manifiesta que vivió junto a sus padres en la casa paterna, ubicada en la vereda "FRONTINO", del Municipio de La Sierra, Cauca, a los 11 años viajó a la ciudad de Cali, donde trabajó hasta los 22 años, época en la que decidió regresar a su casa paterna por cuanto se encontraba embarazada. Expone que junto a sus padres y hermanos desarrolló por más de 20 años actividades del agro para el sustento familiar. Posteriormente en el año 2011, su padre le donó el predio denominado EL CHIRIMOYO, por lo que decidió continuar la siembra de café y demás productos que inició su padre.

En cuanto a los hechos refiere que en el mes de diciembre del 2011, en horas de la noche llegaron unos hombres a la casa paterna, tocaron fuertemente la puerta, les dijeron que tenían 24 horas para desocupar la casa e irse. Razón por la cual llenos de miedo, al amanecer decidieron abandonar el predio y dirigirse a la ciudad de Popayán, junto con su núcleo familiar. Tiempo después en el año 2012, regresaron al predio encontrándolo en total abandono. Refiere que su hermano continuó cultivando el predio y ella reside en la ciudad de Popayán.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto del bien inmueble denominado "**CHIRIMOYO**", ubicado en la Vereda "**FRONTINO**", Municipio de "**La Sierra**", Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-232873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. **763** del 11 de diciembre de 2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En la misma providencia se vinculó a la señora EULOGIA ORDOÑEZ BRAVO, por cuanto se relaciona con el certificado catastral al que corresponde el predio solicitado, en tal sentido y una efectuada la publicación ante su incomparecencia se procedió a la designación de Defensor Público. Atendiendo la designación la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, procedió a contestar la demanda sin presentar oposición alguna las pretensiones.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. **1312** del **9** de **octubre** de 2020, se prescindió de la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

A pesar de realizarse la notificación, la URT, guardó silencio.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos

victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

El análisis abordado hasta este punto nos permite determinar que la solicitante cumple la condición de OCUPANTE de terreno baldío susceptible de adjudicación, en relación con el predio que hoy es objeto de restitución ubicado en la vereda Frontino del municipio de La Sierra en el departamento del Cauca, toda vez que ejerció actos de explotación para la época de los hechos victimizantes, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO. Así mismo es menester para este Ministerio Público solicitar para este caso se aplique el ya mencionado enfoque diferencial en relación con la señora DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO de 49 años, por ser sujeto de especial protección constitucional.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso primero del **artículo 75 de la norma ibídem**; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual

faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora ***DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO y su núcleo familiar.***

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.* Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al*

despojo¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conserv**e su derecho a la propiedad o posesión y les **restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO	Solicitante	C.C.	25.480.224
Estefany Johana Narváez Guerrero	Hija	C.C.	1.061.745.692
Oscar Emilio Leal Narváez	Hijo	C.C.	1.061.812.476
Dayi Mileidi Piamba Narváez	Sobrina	C.C.	1.002.797.213
Mariana Agudelo Narváez	Nieta	T.I	1.058.935.233
Juan Fernando Agudelo Narváez	Nieto	T.I.	1.061.762.809
Marina Guerrero	Madre	C.C.	25.478.499

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento⁴.

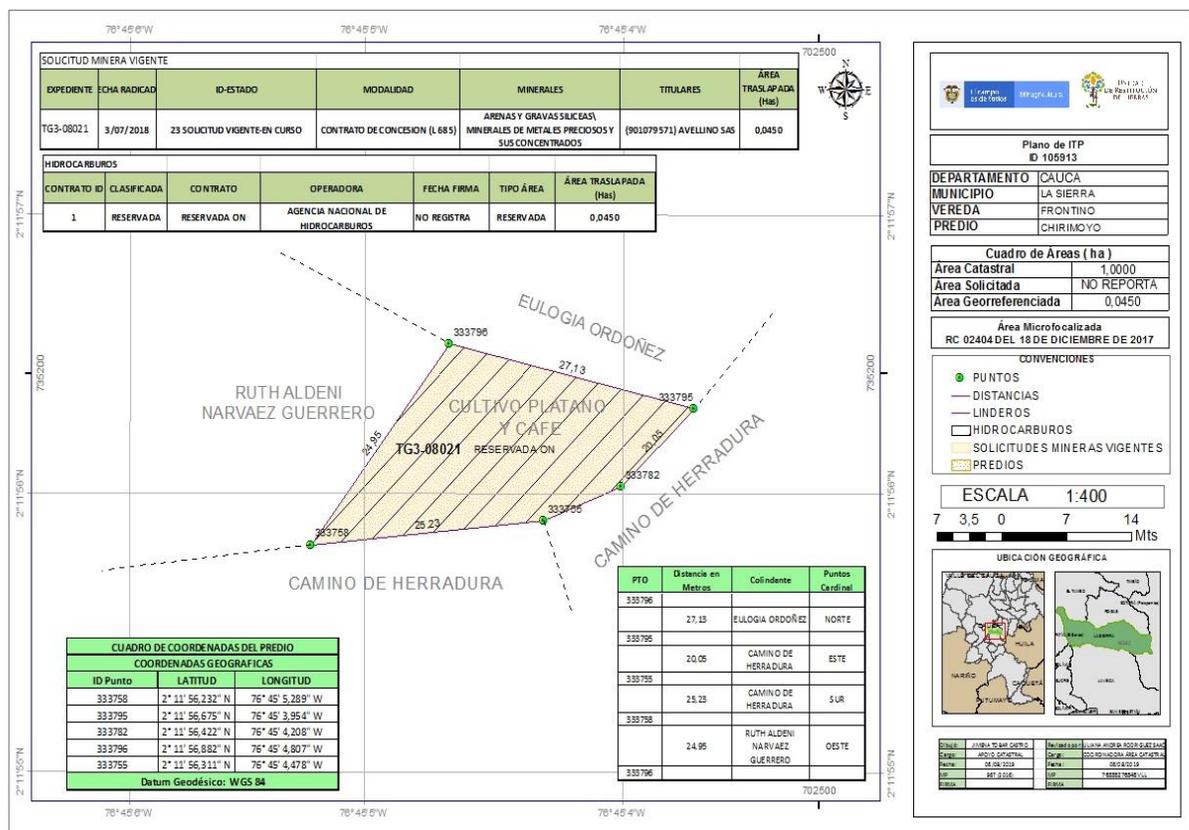
8.3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"CHIRIMOYO"
<i>Municipio</i>	La Sierra
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
Matrícula Inmobiliaria	120-232873
<i>Área Registral</i>	NR

⁴ Folios 65-70 Dda.

Número Predial	19-392-00-02-0002-0028-000
Área Catastral	1 Ha + 0 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	0Ha + 450 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333758	2° 11' 56,232" N	76° 45' 5,289" W	735182,968	702445,272
333795	2° 11' 56,675" N	76° 45' 3,954" W	735196,501	702486,600
333782	2° 11' 56,422" N	76° 45' 4,208" W	735188,760	702478,725
333796	2° 11' 56,882" N	76° 45' 4,807" W	735202,927	702460,243
333755	2° 11' 56,311" N	76° 45' 4,478" W	735185,364	702470,386

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 333796 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 333795 en una distancia de 27,13 metros colinda con el predio de Eulogia Ordoñez. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 333795 en línea quebrada, en dirección sur-oeste que pasa por el punto 333782 hasta llegar al punto 333755 en una distancia de 20,05 metros colinda con camino de herradura. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 333755 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 333758 en una distancia de 25,23 metros colinda con camino de herradura. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 333758 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 333796 en una distancia de 24,95 metros colinda con el predio de Ruth Aldeni Narváez Guerrero. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe ***acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley*** *“Las personas que fueran*

⁶ LEY 1448 Artículo 3

*propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de La Sierra, Cauca*⁸ en el cual se establece que:

Existió acciones de actores armados al margen de la ley a los cuales se atribuye los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.016. Entre los años 2000 y 2005, se evidenció la avanzada PARAMILITAR, y luchas por el control territorial. Entre el 2006 a 2010, la desmovilización paramilitar y el reposicionamiento de las Guerrillas de las FARC y el ELN. Y entre

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-14 y anexo 24-45

el 2011 y el 2016, la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y BACRIM.

Esta época, trajo consigo el incremento de las acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipios como las FARC y el ELN, que sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, por causa de los múltiples enfrentamientos, homicidios y amenazas, desencadenado hacia la población civil, quienes emigraron a otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **desplazamiento forzado** de **DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO** y su núcleo familiar, en el año 2011, cuando por el temor suscitado, por amenazas de integrantes de grupos al margen de la ley, abandonó su predio.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar**⁹, se hace constar:

*(..) trabajé hasta los 22 años en Cali, cuando quedé embarazada de mi hija Estefany Johana Narváez, regresé a la vereda, me radiqué donde mis papás y allá me quedé con mi hija, trabajando con ellos, seguíamos en la agricultura...
(..) mi papá en el 2011.. me dejó un lote llamado "EL CHIRIMOYO", media 900 metros era pequeño, quedaba en la misma vereda, cerca de la casa y yo le sembré unos 50 árboles de café..*

(..) el 26 de diciembre de 2011, estábamos durmiendo, tocaron la puerta, y

⁹ Folios 85-88; 89-92; 175-180

como no abrimos, empezaron a forzarla, nosotros nos asustamos, Salí con mi mamá, y preguntaron por mi papá, les dijimos que mi papá ha habido fallecido de un infarto, nos dijeron que si mi papá no nos había comentado que nosotros nos teníamos que salir de la casa.. (..) , nos dijeron que nos daban 24 horas para que desocupáramos la casa, y nos fuéramos porque si no ellos no respondían por lo que nos pudiera pasar. Nosotros muy asustados, esperamos que amaneciera y a la 6:00 de la mañana en punto salimos de la casa, salimos con lo que teníamos puesto.

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de MARINA GUERRERO, WILLIAN NARVAEZ GUERRERO, LIBARDO ORTIZ**, quienes en su orden refirieron:

MARINA GUERRERO¹⁰ manifestó:

(..) vivo en la vereda FRONTINO ALTO, la Sierra, Cauca, Dilsa Arnori, es mi hija.. (..) el predio es una herencia que le dejó su papá MIGUEL ANGEL.. (..) ella se fue porque vivió amenazada llegaban papelitos y los tiraban a la casa donde vivía con el esposo.. (..) ella se fue como a los tres años que murió el papá, 2011, más o menos, yo casi no me acuerdo bien.

En cuanto al predio manifestó: (..) el predio yo, lo cuido, a veces me da para pagar el trabajador y acá se le da la comida y cuando veo que esta monte, el predio se ha estado trabajando. (..) Dilsa vive en Popayán, casi no viene, viene a visitarme a mí y se va, yo lo trabajo o ella da para el trabajador y cuando hay cosecha nos repartimos las ganancias, ella me da algo. Yo le di una compraventa de predio, no me acuerdo el año.

WILLIAN NARVAEZ GUERRERO¹¹ expresó:

¹⁰ Folios 169-171 Dda.

¹¹ Folios 182-187 Dda.

(..) en el año 2010 comenzaron a amenazarla, más que todo a mi hermana, entonces les tocó salir a todos, les tocó salir para Popayán.. (..) ella me decía que le llegaban amenazas, pero nosotros no le poníamos cuidado a eso. Pero en ese tiempo eran las FARC los que andaban por acá. No sé cómo fue que las amenazaban, ellas nos contaron de las amenazas, entonces nosotros los de la familia lo que hicimos fue decirles que se fueran. Yo trabajaba en otro lado. (..) ese desplazamiento fue en el 2011, el 25 de diciembre creo.. (...) dejaron abandonado la casa de mi mamá y el lote de Dilsa. (..) ellos se fueron más o menos un año, al cabo de ese año ellos se regresaron otra vez a la casa, la casa ya la habían quemado..

(..) Cuando retornan, ellos se vinieron todos a la vereda. Yo me regresé del Tolima donde estaba trabajando, entonces empezamos a trabajar para construir de nuevo la casa en el lotecito de mi mamá, para que mi mamá viviera allí. Dilsa vino limpió de nuevo el lote y se volvió a ir para Popayán, y así continua hasta estos momentos. Ella viene cada tres meses, lo limpian y se regresan para Popayán.

LIBARDO ORTIZ¹² expuso:

(..) tengo 77 años, he vivido toda mi vida en FRONTINO ALTO, conozco a Dilsa Arnori, (..) hasta que estuvo joven estuvo con doña MARINA y el papá. Se juntó con un muchacho de FRONTINO BAJO y se fue un tiempo y de ahí se fue para Popayán, ahí quedo doña MARIA con el hijo que murió, (..) doña MARINA GUERRENO ha estado pendiente del predio, ella les trabaja a las hijas, en estos días que vino a comprar una botella de leche andaba con un abono que le iba a abonar a Dilsa..

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas,

¹² Folios 173-175 Dda.

y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO**¹³ cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en el año 2011, especialmente en zona rural del municipio de La Sierra, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que trabajaba y sobre el cual ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vio obligada a abandonar su predio, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso** y **goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que la solicitante adquiere el predio "CHIRIMOYO", en el año 2011, por donación cuando su padre dispuso repartir sus terreno a sus hijas, y dicho predio fue destinado por ella para continuar con los cultivos que venían realizando junto con su padre y hermanos, y cuyos productos eran utilizados para satisfacer sus necesidades básicas, lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

¹³ Folio 96-99 Dda.

Respecto a la naturaleza del bien, se tiene que realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hace parte de un predio rural de mayor extensión, identificado con cédula catastral 19760000100010021000, a nombre de *HORTENSIO ALEGRIA URREA* y con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, se especifica en el **Informe Técnico Predial** (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio solicitado, es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD, solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades

procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, **se presume baldío, haciéndose** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁴. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones

¹⁴ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁵, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁶, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de

¹⁵ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "**CHIRIMOYO**", por lo que se colige que se trata de un bien baldío y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio en tierras con aptitud agropecuaria,** **de** lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que la solicitante, vivía en la Vereda "**FRONTINO**", Municipio de La Sierra, junto con su núcleo familiar, y ejercía junto a sus padres y hermanos labores agrícolas en el predio solicitado, inicialmente por cuanto pertenecía a su padre, y una vez recibido en donación por su padre en el 2011, continuo ella con las actividades iniciadas por su padre, sembrando plántulas de café y otros productos que utilizaban para su sustento.

Se extrae también que dicho predio forma parte de otro de mayor extensión que hace parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de frijol, maíz, plátano, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante, inició la

ocupación del predio desde el año 2011, momento en el cual lo recibió como donación que le hiciera su padre, y desde aquel momento continuó con las actividades agrícolas que venía desarrollando junto a su progenitor en el predio, y lo destinó para trabajo y desarrollo en el actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonar el predio, a finales del **2011**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Conclúyese entonces que para el momento del abandono del predio contaba con **3** meses ocupación del predio y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción** de la misma con **10 años aproximadamente, tiempo que para** el presente caso excede el término de **5** años previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y confirmándose además que, transcurrido un año del desplazamiento esto es, en 2012, el núcleo familiar regreso a la vereda, reconstruyeron la casa paterna efectuaron actividades de limpieza del predio solicitado, y continuaron con la siembra de café y otros productos. Corroborándose además que se encuentra inscrita en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "CHIRIMOYO", que ostenta una extensión de 0 ha+450 **M²**, tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁷, con un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario

¹⁷ ITP Folio 2

dadas las condiciones económicas de la actora, de quien se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora **DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT¹⁸**, **no tiene** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **formalización y restitución del inmueble**.

8.6. Afectaciones sobre el Predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁹ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por **MINERIA**, sobre el área total del predio, con solicitud vigente, código de expediente TG3-08021, modalidad contrato de concesión L 685; minerales ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS. Titulares (901079571) AVELLINO S.A.S.

Al respecto la Agencia Nacional de Minería -ANM²⁰-, en memorial manifestó que el predio el CHIRIMOYO, presenta superposición con la solicitud de propuesta de contrato de concesión TG3-08021, pero la misma NO presenta ninguna afectación frente al predio a restituir, dado que la propuesta en mención se encuentra en trámite y por esta razón solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión. De otro lado, con la presentación de una propuesta de contrato de concesión el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada, respecto al área, conforme a la fecha de presentación.

¹⁸ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 11

¹⁹ Folios 185

²⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 16

- (ii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, con área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.

La ANH²¹, en su respuesta manifestó que las coordenadas del predio "Chirimoyo", no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservada.

Respecto a las premisa (i), (ii) , hay que decir que, mediante la respuesta remitida por la ANM y ANH, si bien quedó confirmado la existencia de una superposición en trámite por **MINERIA** TG3-08021, **y la no afectación por HIDROCARBUROS**, por cuanto, se manifestó que el predio no se encuentra ubicado dentro de un área con contrato de Hidrocarburos vigente y su ubicación en área reservada, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"²².*

²¹ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons.13

²² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de

8.7. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i)* Fue abandonado en el año 2011 hasta 2012 aproximadamente; *ii)* en el año 2012 retornaron al predio, realizaron la reconstrucción de la casa paterna y la señora DILSA ARNORI realizó limpieza del predio y cultivos; *iii)* la señora **MARIA GUERRERO, madre de la solicitante** en su declaración manifestó que ella cuida el predio, que su hija Arnori envía dinero para trabajadores y cuando hay cosecha se parten las ganancias; *iv)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **20-XI-2018**, se indicó que al momento de la visita **se encontró** "un predio totalmente trabajado y cultivado con árboles de café, al momento de la diligencia nos acompañó MARINA GUERRERO (mamá de la solicitante), la señora MARINA es la que cultiva el predio en café y parte las ganancias obtenidas las comparte con la señora DILSA ARNORI NARVAEZ.

Por tanto, es evidente que aunque la solicitante manifiesta que no retornó al predio, el mismo no se encuentra abandonado, toda vez que su madre y hermanos permanecieron en la vereda, cuidaron el predio y desarrollan aun actividades de producción en el, de igual forma la solicitante destina dinero para jornales y abonos y recibe dinero también de las ventas de los productos a manera de ganancia. Así las cosas **a pesar de la renuencia manifestada por la solicitante de retorno al predio**, se hace notorio que en el año 2012 conforme consta en su declaración y la de su madre, retomó el cuidado del predio, a través de sus familiares se encuentra cultivado, y recibe una remuneración por ello, lo que conlleva a **no analizar** de manera subsidiaria lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, por cuanto no encuentra el despacho sustento de la necesidad de la misma y tampoco fue solicitada por la URT.

En consecuencia verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe**

diciembre de 2016.

Técnico Predial, se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo; resultando **procedente su restitución.**

Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "CHIRIMOYO" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos y no existe restricción que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante.

8.8. RESTITUCIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LA SOLICITANTE:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO y su núcleo familiar; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio "**CHIRIMOYO**", y en consecuencia resulta viable disponer que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien **BALDÍO**.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en

cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de **enfoque diferencial**. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"NOVENO"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.
- En lo alusivo a la vinculación de los solicitantes a programas que corresponden directamente a la **Unidad de Víctimas** (UARIV), no se realizarán pronunciamientos. En consideración a que conforme a su competencia deben realizar lo pertinente de conformidad con la ley 1448 de 2011.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de servicios públicos correspondientes al predio solicitado y pasivos financieros, en consideración a que no se acreditaron

tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando se conoce la vocación agrícola que manifiesta la solicitante.
- **UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **actualizar** el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD,

en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca, se vincule la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, que en la actualidad se dedica a actividades informales. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan perfeccionar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

Y en cuanto a la inscripción de la solicitante y su hija a programas de MUJER RURAL, no se accederá por cuanto el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, no tiene vigente dicho programa.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO**, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
		C.C.	
DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO	Solicitante	C.C.	25.480.224
Estefany Johana Narváez Guerrero	Hija	C.C.	1.061.745.692
Oscar Emilio Leal Narváez	Hijo	C.C.	1.061.812.476
Dayi Mileidi Piamba Narváez	Sobrina	C.C.	1.002.797.213
Mariana Agudelo Narváez	Nieta	T.I	1.058.935.233
Juan Fernando Agudelo Narváez	Nieto	T.I.	1.061.762.809
Marina Guerrero	Madre	C.C.	25.478.499

Segundo. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.224, en calidad de **OCUPANTE**, con relación al predio "**CHIRIMOYO**" identificado con M.I. No. **120-232873**, ubicado en la Vereda "FRONTINO", del Municipio de La Sierra (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de la señora **DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.224, en calidad de ocupante, el predio denominado "**CHIRIMOYO**", junto con sus mejoras y anexidades ubicado en la Vereda "**FRONTINO**" del Municipio de "**La Sierra**" (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **120-232873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuya área es de **0Ha+450M²**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro. Precizando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Cuarto. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-232873**, la **resolución de adjudicación** del predio denominado "CHIRIMOYO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-232873**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**
- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-232873**; predio denominado "**CHIRIMOYO**", que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.224.
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-232873** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

- f) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. 120-232873, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la solicitante, aportados con la solicitud

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP POPAYAN, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en caso de que no tenga**, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaria remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada

de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR LA ENTREGA JURIDICA y MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Octavo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Noveno. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Décimo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA, que previo el cumplimiento de los requisitos a que haya lugar, de no haberse hecho, incluya a las señoras **MARINA GUERRERO** con CC. No. 25.478.499 y **DILSA ARNORI NARVAEZ GUERRERO**, con CC. No. 25.480.224, al programa de adulto mayor.

***Undécimo.* ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

A. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

B. **VERIFICAR** si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora **DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO** identificada con la C.C. No. 25.480.224, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, **estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.**

***Duodécimo.* ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448

de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Decimotercero. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Decimocuarto. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

Decimoquinto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimosexto. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

***Decimoséptimo.* ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS,** realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

***Decimoctavo.* PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora DILSA ARNORI NARVÁEZ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.224, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

***Decimonoveno.* ORDENAR al MUNICIPIO DE LA SIERRA, CAUCA,** que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

Vigésimo. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **La Sierra, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Vigésimo primero. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo segundo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo tercero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo cuarto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza